

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-357

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución del República del Ecuador dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se registrará por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 127 de la Constitución del República del Ecuador, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece las obligaciones y prohibiciones constitucionales para las y los asambleístas en el ejercicio de sus cargos, entre las cuales se determina que serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, en los siguientes términos:

“Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.

Las asambleístas y los asambleístas no podrán:

- 1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueran incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.*
- 2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional.*
- 3. Gestionar nombramientos de cargos públicos.*
- 4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas.*

5. *Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado.*
6. *Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado.*
7. *Celebrar contratos con entidades del sector público.*

Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, además de las responsabilidades que determine la ley.”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador instituye el *principio de legalidad*, en los siguientes términos: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los principios que rigen a las administraciones públicas, los cuales actúan como mandatos de optimización para la aplicación de normas jurídicas. Así, el citado artículo dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, en concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la norma especial que rige la actividad legislativa de la Asamblea Nacional es la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cuyo artículo 1 establece:

“Esta Ley regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las legisladoras y los legisladores de la República.

Están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas legalmente posesionados; el personal legislativo permanente; el personal legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa.”;

Que, la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 651 de 1 de marzo de 2012, dispone que las y los asambleístas y servidores de la Función Legislativa, en materia laboral, se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa;

- Que,** en consecuencia, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional, ejercerá sus atribuciones reconocidas expresamente en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en observancia del principio de legalidad y de los principios que rigen a la administración pública. Asimismo, las y los asambleístas se encuentran sujetos al cumplimiento de sus deberes y obligaciones contenidos en tales cuerpos normativos;
- Que,** los numerales 6 y 8 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa: adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; así como, imponer a las y los asambleístas las sanciones establecidas en esta Ley, con excepción de las reservadas al Pleno, con la garantía del debido proceso;
- Que,** los numerales 4 y 11 del artículo 110 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que las y los asambleístas tienen los siguientes deberes y atribuciones: *“(...) 4. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales así como de las actuaciones u omisiones de las y los servidores públicos (...) 11. Las demás que establezca la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos que se expidan.”;*
- Que,** el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con relación a las faltas administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas, las clasifica en faltas administrativas leves, graves y muy graves;
- Que,** los numerales 3, 5 y 8 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en relación con las faltas administrativas muy graves, prevé: *“Constituyen faltas administrativas muy graves: (...) 3. Provocar incidentes violentos o instigación a la violencia en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa o las comisiones especializadas; (...); 5. Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas; (...); 8. Reincidir en el cometimiento de faltas graves.”.* De manera adicional, el mismo artículo señala el rango de sanción que puede imponerse por la comisión de tales faltas: *“Las faltas administrativas muy graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de treinta y un a noventa días.”;*

- Que,** el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece el procedimiento para las sanciones administrativas y confiere al Consejo de Administración Legislativa la competencia para imponer estas sanciones cuando se verifique su cometimiento; y, dispone: *“En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.”*;
- Que,** mediante Resolución No. CAL-2019-2021-418 de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción (o el “Reglamento”), en el cual se regula el procedimiento para imponer las sanciones de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
- Que,** los numerales 3, 5 y 8 del artículo 6 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas, en relación con las faltas administrativas muy graves, replica las infracciones previstas por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y determina: *“Constituyen faltas administrativas muy graves, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa: (...) 3. Provocar incidentes violentos o instigación a la violencia en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa o las comisiones especializadas; (...) 5. Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas; (...) 8. Reincidir en el cometimiento de faltas graves.”*;
- Que,** el literal c) del artículo 7 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas, en relación con estas sanciones, replica la infracción prevista por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y establece que: *“c) Las faltas administrativas muy graves serán sancionadas con suspensión, sin remuneración, de treinta y un (31) a noventa (90) días.”*;
- Que,** mediante Resolución No. CAL-NAOP-2025-2027-107 de 20 de agosto de 2025, el Consejo de Administración Legislativa aprobó la codificación del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, ROFAN;
- Que,** los literales f) y h) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, establecen entre las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Administración Legislativa, las siguientes (replicando la atribución

reconocida en la ley): “f) *Tomar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; (...) h) Imponer a los asambleístas las sanciones establecidas en la ley, con excepción de las reservadas al Pleno (...);”;*

Que, en virtud de las disposiciones citadas, las y los asambleístas dentro del ejercicio de sus funciones, pueden incurrir en las infracciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y su Reglamento. Las referidas infracciones son categorizadas por su gravedad, entre ellas se encuentran las consideradas como “faltas muy graves”. Cuando se presume la comisión de una infracción por parte de una o un asambleísta, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el órgano competente para la tramitación del procedimiento sancionador, y la imposición de eventuales sanciones, cuando corresponda. La sanción que imponga el Consejo de Administración Legislativa, en tales casos, será de conformidad con lo establecido en la Ley y demás normativa interna, que podrá conllevar la suspensión de la o el asambleísta, sin remuneración, de treinta y un a noventa días;

Que, el presente caso se conoce en virtud de los hechos descritos en los apartados siguientes;

Que, mediante memorando No. AN-CHCJE-2026-0004-M de 27 de enero de 2026 y documentos adjuntos, el asambleísta Jorge Enrique Chamba Cabanilla presentó al Presidente de la Asamblea Nacional, Niels Anthonez Olsen Peet, una queja en contra del asambleísta Ronal Eduardo González Valero, estableciendo en su parte pertinente lo siguiente:

“III. FUNDAMENTOS DE HECHO

*Es del caso, señor presidente, que con fecha jueves 22 de enero de 2026, durante el desarrollo de la Sesión Nro. 064-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, mientras ejercía legítimamente mi derecho constitucional a intervenir en el debate parlamentario, fui objeto de agresiones verbales directas, reiteradas y públicas por parte del asambleísta **RONAL EDUARDO GONZÁLEZ VALERO**, quien, sin provocación previa y al margen de cualquier discusión legislativa, se expresó en los siguientes términos:*

“¡Señor Chamba! ¡Señor Chamba! ¡Señor Chamba!, usted no es culpable por lo que parece, usted parece que nació así... ¡majadero! ¡majadero es lo que es!”

La frase “¡Señor Chamba!, usted no es culpable por lo que parece, usted parece que nació así” constituye una descalificación personal ofensiva, que atribuye al destinatario una supuesta incapacidad intelectual de origen innato. Bajo un lenguaje irónico y paternalista, el emisor incurre en un trato denigrante, vulnerando la dignidad de la persona y promoviendo una visión discriminatoria y estigmatizante.

Con relación al calificativo “majadero”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, este término se define como una persona **necia, tonta, porfiada o molesta**, e implica **terquedad e imprudencia**, siendo utilizado para calificar a quien incomoda por su insistencia o falta de sentido común. Entre sus acepciones principales constan: **tonto, necio, bobo o estúpido**.

Este tipo de expresión, al señalarme como una persona “majadera”, **no puede ser tomado a la ligera**, pues constituye un **insulto directo** que menoscaba mi dignidad personal y profesional. Atribuirme dicho calificativo implica acusarme de carecer de capacidad intelectual y de actuar con desprecio u hostilidad, afirmaciones que **carecen de sustento** y que deben ser probadas. En tal sentido, corresponde que se demuestre **en qué momento** he faltado al respeto o me he referido al denunciante de forma despectiva, situación que no ha ocurrido.

Posterior a dichas expresiones, el asambleísta denunciado continuó gritando, profiriendo insultos, agravios y acusaciones, generando deliberadamente un ambiente hostil, intimidatorio y de alteración del orden parlamentario, sin el mínimo respeto a la investidura de los legisladores ni a la solemnidad del Pleno de la Asamblea Nacional, hechos que constan en los registro audiovisuales oficiales y en los enlaces digitales que se adjuntan como prueba.

Las palabras descritas no constituyen una crítica política ni un ejercicio legítimo de fiscalización, sino agravios personales directos, proferidos desde una posición de poder institucional, en abierta contravención a la ética parlamentaria y al deber de respeto que rige el ejercicio de la función legislativa.

Las agresiones verbales descritas afectaron directamente el normal desarrollo de la sesión plenaria, alteraron el orden institucional y lesionaron mi honra personal y profesional como asambleísta además de afectar la imagen pública y la credibilidad de la Asamblea Nacional

Las expresiones del asambleísta Ronal Eduardo González Valero tuvieron como finalidad provocar un incidente violento en la Sesión Nro. 064-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, instigando a la violencia ya que se refirió a mí en términos ofensivos, discriminatorios e incitando al odio.

Señor presidente de la Asamblea Nacional, Niels Olsen, y miembros del Consejo de Administración Legislativa, corresponde destacar que la conducta del asambleísta denunciado reviste un carácter **reiterado y sistemático**, configurando un **patrón de comportamiento reprochable**. En efecto, el Consejo de Administración Legislativa, en la Sesión Nro. 004 de fecha 13 de junio, impuso al asambleísta Ronal Eduardo González Valero la sanción de sesenta (60) días de suspensión sin remuneración, como consecuencia de un acto de alteración del orden institucional, lo que evidencia un desconocimiento deliberado de los principios de convivencia democrática y decoro parlamentario.

En el presente caso, se configura de manera inequívoca la **reincidencia**, toda vez que el Consejo de Administración Legislativa, mediante Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-044 de 13 de junio de 2025, declaró la responsabilidad administrativa del asambleísta **Ronal Eduardo González Valero**, por haber incurrido en la falta administrativa muy grave prevista en los numerales 3 y 5 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el numeral 3 del artículo 6 del “Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción”.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a la gravedad de los hechos, su carácter reiterado y el quebranto al orden institucional, **solicito se imponga la sanción máxima** prevista en la normativa vigente, esto es, la suspensión sin remuneración por el plazo de noventa (90) días, como medida proporcional, necesaria y ejemplar para la preservación del decoro parlamentario y la institucionalidad democrática.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO”

4.1. Ley Orgánica de la Función Legislativa

Artículo 14, en sus numerales 6 y 20, establece como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa la adopción de las decisiones administrativas necesarias para garantizar el adecuado, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional.

La conducta descrita se encuentra expresamente tipificada como falta administrativa muy grave como lo señala el artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que establece:

Numeral 3: “Provocar incidentes violentos o instigación a la violencia en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional (...)”.

Numeral 5: “Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional (...)”.

Numeral 8: “Reincidir en el cometimiento de faltas graves. Las faltas administrativas muy graves serán sancionadas con suspensión, sin remuneración, de treinta y un a noventa días”.

4.2. Constitución de la República del Ecuador

El artículo 11 numeral 2 de la Constitución garantiza el derecho a la igualdad y prohíbe toda forma de discriminación o trato degradante.

“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.”.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Asimismo, el artículo 66 numeral 3 literal a) reconoce el derecho a la integridad moral y al honor, derechos que no se suspenden ni se relativizan por el ejercicio de la función pública.

La violencia verbal institucional, ejercida mediante insultos personales reiterados en sesión plenaria, constituye una forma de alteración del orden parlamentario que afecta gravemente la función deliberativa del órgano legislativo. Dichas conductas encajan plenamente en las disposiciones legales antes citadas y configuran una falta administrativa muy grave, la cual

*debe ser conocida y sancionada por el Consejo de Administración Legislativa.
(...)*

VII. QUEJA Y PETICIÓN FORMAL

Por todo lo expuesto, Solicito al Consejo de Administración Legislativo:

- 1. Que se califique la presente queja en contra del asambleísta Ronal Eduardo González Valero.*
- 2. Que se disponga el inicio del procedimiento correspondiente para la determinación de responsabilidades por la presunta comisión de faltas administrativas muy graves, conforme al artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.*
- 3. Valorar la reincidencia del asambleísta denunciado como circunstancia agravante de responsabilidad administrativa, en atención a los antecedentes disciplinarios existentes y conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.*
- 4. Que se impongan las sanciones disciplinarias que corresponda, en caso de verificarse la infracción, en defensa del orden parlamentario y la ética legislativa.*
- 5. Que esta queja sea tratada con la celeridad, seriedad y responsabilidad institucional que demanda el respeto al orden parlamentario y a la dignidad de quienes conformamos la Asamblea Nacional.”;*

Que, mediante correo electrónico institucional de 28 de enero de 2026, enviado por el sistema ZIMBRA, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General de la Asamblea Nacional, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la queja presentada conforme lo previsto en el artículo 9 del Reglamento, en los siguientes términos:

“Con un cordial y atento saludo, de conformidad a lo señalado en el artículo 9 del “REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN” se sirva realizar la verificación del cumplimiento de requisitos de admisibilidad de la queja presentada por el asambleísta Jorge Enrique Chamba Cabanilla, en contra del asambleísta Ronal Eduardo González Valero, mediante memorando Nro. AN-CHCJE-2026-0004-M, de 27 de enero de 2026; lo que servirá de insumo para que el Consejo de Administración Legislativa resuelva lo que corresponda.”;

Que, mediante correo electrónico institucional de 29 de enero de 2026, enviado por el sistema ZIMBRA, la Coordinación General de Asesoría Jurídica puso en

conocimiento del señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General de la Asamblea Nacional, lo siguiente:

*“De conformidad con el cuadro que antecede, se ha realizado, prima facie, un análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 9 del REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LA FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SUS SANCIONES, respecto a los cuales se señala que, **la queja presentada por el Asambleísta Jorge Enrique Chamba Cabanilla en contra del Asambleísta Ronal Eduardo González Valero cumpliría con los requisitos determinados en el artículo 9 ut supra (...)**”;*

Que, mediante correo electrónico institucional de 29 de enero de 2026, enviado por el sistema ZIMBRA, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General de la Asamblea Nacional, remitió a las señoras y señores asambleístas integrantes del Consejo de Administración Legislativa, la convocatoria a sesión No. 054-2026, para el día viernes, 30 de enero de 2026, a las 12H00, en modalidad virtual, con el objeto de tratar, dentro del orden del día, lo siguiente:

“1.- Conocer y resolver respecto de la admisión a trámite de la solicitud de queja presentada por el señor asambleísta Jorge Enrique Chamba Cabanilla, mediante memorando Nro. AN-CHCJE-2026-0004-M de 27 de enero de 2026, en contra del asambleísta Ronal Eduardo González Valero. (...)”;

Que, mediante memorando No. AN-CAL-V2-2026-0011-M de 30 de enero de 2026, el magister Samuel Elias Celleri Gómez, Segundo Vocal del Consejo de Administración Legislativa, remitió al Presidente de la Asamblea Nacional, magister Niels Anthonez Olsen Peet, una moción en el marco del tratamiento del punto 1 del orden del día de la sesión del Consejo de Administración Legislativa No. 054-2026, en los siguientes términos:

“Moción:

“Que el Consejo de Administración Legislativa, sobre la base de los memorandos de la queja presentada por el asambleísta Jorge Enrique Chamba Cabanilla, en contra del asambleísta Ronal Eduardo González Valero, resuelva:

1- CONOCER el contenido del Memorando Nro. AN-CHCJE-2026-0004-M de 27 de enero de 2026 y sus anexos, relacionado con la queja presentada por el asambleísta Jorge Enrique Chamba Cabanilla, en contra del asambleísta Ronal Eduardo González Valero;

2- ADMITIR a trámite y **CALIFICAR** la queja presentada por el asambleísta Jorge Enrique Chamba Cabanilla, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del “Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los Asambleístas y su sanción.”; y,

3- DISPONER a la Secretaría General que notifique con el contenido de la presente resolución al asambleísta Ronal Eduardo González Valero; para que proceda con la contestación en el plazo de tres días a partir de la notificación con la presente resolución; para lo cual se adjuntará el Memorando Nro. AN-CHCJE-2026-0004-M de 27 de enero de 2026 y sus anexos.”;

Que, mediante Resolución No. CAL-NAOP-2025-2027-329 de 30 de enero de 2026, el Consejo de Administración Legislativa resolvió admitir a trámite y calificar la queja presentada por el asambleísta Jorge Enrique Chamba Cabanilla conforme lo siguiente:

“En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

Artículo 1. - CONOCER el contenido del memorando Nro. AN-CHCJE-2026-0004-M de 27 de enero de 2026 y sus anexos, relacionado con la queja presentada por el asambleísta Jorge Enrique Chamba Cabanilla, en contra del asambleísta Ronal Eduardo González Valero.

Artículo 2. - ADMITIR a trámite y **CALIFICAR** la queja presentada por el asambleísta Jorge Enrique Chamba Cabanilla, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del “Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los Asambleístas y su sanción”.

Artículo 3. - DISPONER a la Secretaría General que notifique con el contenido de la presente resolución al asambleísta Ronal Eduardo González Valero; para que proceda con la contestación en el plazo de tres días a partir de la notificación con la presente resolución; para lo cual se adjuntará el memorando AN-CHCJE-2026-0004-M de 27 de enero de 2026 y sus anexos. (...);

Que, mediante memorando No. AN-SG-2026-0584-M de 2 de febrero de 2026, el señor Giovanny Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General de la Asamblea Nacional, remitió al asambleísta Ronal Eduardo González Valero la Resolución No. CAL-NAOP-2025-2027-329, aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en la sesión No. 054-2026, realizada el 30 de enero de 2026, mediante la cual se calificó la queja presentada en su contra por el asambleísta Jorge Enrique Chamba Cabanilla;

Que, mediante memorando No. AN-GVRE-2026-0013-M de 5 de febrero de 2026 y adjunto, el asambleísta Ronal Eduardo González Valero presentó al Presidente de la Asamblea Nacional, magister Niels Anthonez Olsen Peet y a los integrantes del Consejo de Administración Legislativa, la contestación a la queja presentada en su contra por el asambleísta Jorge Enrique Chamba Cabanilla; e, hizo el anuncio de las pruebas correspondientes, en los siguientes términos:

“I. VERACIDAD SOBRE LOS HECHOS ALEGADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE

1.1. Dentro de su queja presentada ante la Presidencia de la Asamblea Nacional y que se encuentra sustanciada, la parte denunciante establece que la supuesta agresión verbal es la frase vertida en la Sesión Nro. 064-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, un entorno deliberativo, que corresponde a los siguientes términos:

“¡Señor Chamba! ¡Señor Chamba! ¡Señor Chamba!, usted no es culpable por lo que parece, usted parece que nació así... ¡majadero! ¡majadero es lo que es!”

1.2. De lo referido, la valoración que realiza la contraparte es la siguiente: “Este tipo de expresión, al señalarme como una persona “majadera”, no puede ser tomado a la ligera, pues constituye un insulto directo que menoscaba mi dignidad personal y profesional. Atribuirme dicho calificativo implica acusarme de carecer de capacidad intelectual y de actuar con desprecio u hostilidad, afirmaciones que carecen de sustento y que deben ser probadas. En tal sentido, corresponde que se demuestre en qué momento he faltado al respeto o me he referido al denunciante de forma despectiva, situación que no ha ocurrido.”

1.3. En ese sentido, la parte denunciante pide 90 días como sanción máxima conforme los numerales 3, 5 y 8 del Art. 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que establece conforme el libelo de su queja se circunscribe a:

- 1.4. *Numeral 3, del Art. 171 de la LOFL: “Provocar incidentes violentos o instigación a la violencia en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional (...)”*
- 1.5. *Numeral 5, del Art. 171 de la LOFL: “Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional (...)”*
- 1.6. *Numeral 8, del Art. 171 de la LOFL: “Reincidir en el cometimiento de faltas graves. Las faltas administrativas muy graves serán sancionadas con suspensión, sin remuneración, de treinta y un a noventa días”*
- 1.7. *Bajo ese sentido, me refiero a que todo lo mencionado por la parte denunciante es una valoración SUBJETIVA de los pronunciamientos realizados en un entorno parlamentario y que no valora todo el contexto del debate, puesto que el denunciante fue el que de manera abrupta me interrumpió mientras tenía el uso de la palabra y me mencionó: “vaya al punto” sin estar dirigiendo la sesión en el Pleno de la Asamblea Nacional en la Sesión Nro. 064-AN-2025-2029*
- 1.8. *Además, que dicha conducta supuestamente vulneradora se encasilla en un expresión protegida por la libertad de expresión ligado a las autoridades de elección popular y que están sometidas al escrutinio público.*
- 1.9. *Por ello me permito señalar lo siguiente respecto del análisis jurídico:*

II. ANÁLISIS JURÍDICO

- 2.1. *DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE OPINIÓN EN ENTORNOS LEGISLATIVOS*
- 2.2. *El derecho a la libertad de expresión es un pilar de un estado democrático, la Corte Constitucional ha desarrollado las dos dimensiones que tiene este derecho fundamental: individual y social. Respecto de la dimensión social, ha establecido: “Al mismo tiempo, con relación a la dimensión social de la libertad de expresión, los medios de comunicación posibilitan la obtención de información, opiniones y expresiones ajenas, por lo que resulta “indispensable que [éstos] recojan las más diversas informaciones y opiniones”*

- 2.3. Asimismo, la Corte ha diferenciado que el derecho a la opinión es un derecho autónomo, que contiene: “28. [...] el ejercicio de la opinión comprende juicios subjetivos de carácter individual, pues responde a la forma en la que una persona concibe, entiende e interpreta la realidad para formar su criterio y comunicarlo a los demás. Este ejercicio de la libertad de expresión se caracteriza por tener un carácter eminentemente subjetivo que no puede someterse a estándares de verdad, falsedad⁴⁰, verificación o rigurosidad, pues aquello implicaría calificar el pensamiento de una persona. [...]”
- 2.4. Asimismo, respecto de la responsabilidad ulterior la Corte ha sido enfática sobre una eventual sanción, estableciendo taxativamente lo siguiente: “83. Por otro lado, el derecho a opinar se fundamenta en el espectro volitivo de las personas, sus percepciones subjetivas y en los juicios de valor que efectúan. Las opiniones no son objeto de responsabilidad ulterior, pues la imposición de sanciones a la libertad de expresión requiere superar el estándar de real malicia⁴¹, mismo que comporta que la persona actúe con conocimiento de que la información es falsa o que, en su defecto, actúe con imprudencia y notoria despreocupación sobre si las afirmaciones vertidas son falsas o no. 42 En el caso de la opinión, no sería posible determinar si ésta es falsa o no debido al carácter subjetivo propio de la naturaleza de este discurso. Por ello, la Corte IDH ha referido que **“[c]omo tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo”** 43
- 2.5. Complementariamente, la Corte ha mencionado: “26. Así, se verifica que la opinión, además de ser una manifestación de la libertad de expresión, conforme al texto constitucional es un derecho autónomo. De manera contundente, el texto constitucional reconoce que el derecho a opinar: i. Se sostiene en las ideas, criterios y posturas de cada persona –su pensamiento-. ii. Estos pensamientos se exteriorizan al mundo y se difunden a la sociedad –se expresan-. iii. En la manera y por los medios que considere cada persona –en todas sus formas y manifestaciones-. iv. Y finalmente, el derecho a opinar se disfruta a plenitud en libertad, cuestión que obliga al Estado a asegurar las condiciones para que se ejerza el derecho libremente
- 2.6. Bajo esas premisas, también es pertinente aclarar el contexto en el que se dieron las declaraciones del hoy denunciado, puesto que esto responde a la discusión de la Ley de Soberanía Alimentaria, en la cual, el denunciante me interrumpió pese a que tenía el uso de la palabra

(vulneró mi derecho a la libertad expresión) y mencionó: “vaya al punto” sin estar dirigiendo la sesión, por lo cual, en el calor del debate usé el término “majadero” en respuesta a dicha interrupción.

- 2.7. Bajo esa perspectiva, se debe establecer que el denunciante es legislador (funcionario público) y recibió un calificativo que conforme la Real Academia de la Lengua tiene el siguiente significado: **“Necio y porfiado”**
- 2.8. Bajo ese sentido, en estricto apego a los estándares constitucionales y convencionales, mi expresión se dio en un contexto de debate parlamentario y se adecúa al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y opinión al no referirme más que al comportamiento del asambleísta Chamba (actuación de funcionario público) por interrumpirme en el ejercicio de la palabra pese a no ostentar ninguna función de dirección del pleno; además, el significado del término utilizado no tiene un significado negativo, puesto que hacer referencia a la persona que no sigue directrices: guardar silencio mientras otros usan la palabra.
- 2.9. Finalmente, se establece que bajo ese sentido no se adecúa la conducta a los numerales 3 y 5 del Art. 171 de la LOFL, por lo que, sancionarme por dichas actuaciones iría en contra de lo ya sostenido por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: **“[c]omo tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo**
- 2.10. NATURALEZA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y VALORACIÓN PROBATORIA
- 2.11. Por lo referido en líneas anteriores, al sustanciarse este procedimiento administrativo sancionador se debe resaltar la naturaleza del proceso: “Aquella parte del ordenamiento jurídico que regula los principios de la potestad sancionadora de la Administración, las normas para su ejercicio (procedimiento) y las especialidades que presenta el régimen de las infracciones y sanciones administrativas en cada uno de los sectores en que se desarrolla la actividad administrativa.” (Silva de la Puerta Marta, 2013, Manual Administrativo sancionador, parte especial 1. Navarra: Aranzadi, pág. 87).
- 2.12. En este sentido, se debe tener en cuenta que el Derecho administrativo Disciplinario nace del Derecho administrativo sancionador, y se

traduce en el ejercicio de la potestad de autocontrol del Estado, para sancionar las infracciones de los dependientes de la Administración por faltas en el ejercicio de sus funciones, tal como lo plantea el autor Juan Cassagne al manifestar que:

“... las sanciones disciplinarias, ellas nacen del poder de supremacía especial que posee la Administración en la relación de empleo público, instituida con la finalidad de mantener la continuidad del servicio a su cargo y, en general, de proteger su estructura organizativa, tanto personal como patrimonial...” (Juan Carlos Cassagne, 2002, Derecho Administrativo, tomo II, séptima edición actualizada. Buenos Aires: LexisNexis Abeledo-Perrot, pág. 122).

- 2.13. Mediante un procedimiento legalmente establecido, destinado a determinar las faltas disciplinarias e imponer las sanciones al servidor público responsable, entendido como el ejercicio del *ius Punendi* del Estado en la Administración pública respecto a las actuaciones u omisión de sus propios funcionarios. Potestad que se encuentra sujeta al cumplimiento de varios principios constitucionales, correspondientes a la propia estructura del sistema sancionador como son el principio de legalidad, el de tipicidad, el principio de inocencia, **de seguridad jurídica**; así como el respeto al debido proceso del procedimiento administrativo sancionador.
- 2.14. Establecidas las principales consideraciones respecto del derecho a la seguridad jurídica, se procede con el análisis de su vulneración en el presente caso:
- 2.15. El proceso administrativo debe tener certidumbre en la aplicación de una causal específica, más aún cuando se trata de un procedimiento administrativo sancionador que tiene como consecuencia jurídica impedir el ejercicio de la representación de los ciudadanos ante el primer poder del Estado y la afectación a los derechos interdependientes.
- 2.16. Bajo esa perspectiva, En ese sentido, para el análisis probatorio se debe considerar el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.”

- 2.17. *Por lo que, al momento de valorar las supuestas vulneraciones al denunciante, se debe considerar TODO EL CONTEXTO del debate parlamentario, se debe verificar que mi expresión no es lesiva al tener un significado que únicamente versa sobre la incapacidad de seguir instrucciones y que las causales invocadas en la queja: numerales 3 y 5 del Art. 171 de la LOFL, no se subsumen en la conducta, es decir, se debe ratificar mi estado de inocencia.*
- 2.18. *Reitero que el CAL debe respetar las garantías básicas del debido proceso en este caso respecto la valoración probatoria y la presunción de inocencia conforme el Art. 76 de la CRE.*
- 2.19. *Finalmente, debo mencionar que el numeral 8, del Art. 171 de la LOFL quedaría sin ningún sustento.*
- 2.20. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA COMO VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO**
- 2.21. *El derecho al trabajo se encuentra reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".*
- 2.22. *Así pues, el artículo 325 de la Constitución de la República determina que: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores"*
- 2.23. *Asimismo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 017-15-SIN-CC establece: "Es importante considerar, entonces, que la remuneración justa es un derecho de los trabajadores que a su vez constituye un medio para el desarrollo de su plan de vida, por lo que se encuentra vinculado de manera muy estrecha con un elemento vital, como lo es la dignidad humana. Es decir, la remuneración justa permitirá al individuo la satisfacción de sus necesidades y las de su familia, para llevar una vida digna.*

2.24. *El principio de intangibilidad de los derechos laborales implica que ninguna norma o acto los puede alterarlos o modificarlos salvo si conlleva condiciones más beneficiosas. La Corte Constitucional ha indicado: “El concepto de Intangibilidad de los Derechos Laborales implica que ninguna ley o decreto puede establecer normas que menoscaben los derechos otorgados a los obreros, lo que es conocido como inderogabilidad in peius, ya que las normas que conforman los Derechos Laborales sirven como un mínimo para las normas posteriores que solo podrán mejorar dichas condiciones, nunca empeorarlas. Mediante este principio, las condiciones más beneficiosas otorgadas a los trabajadores no pueden ser desmejoradas por la ley ni por la voluntad colectiva o individual, sirven como una base a partir de la cual se busca mejorar las condiciones laborales del trabajador”.*

2.25. *Además, se debe mencionar que otro derecho interdependiente es el derecho al trabajo en su componente de la intangibilidad, puesto que la suspensión por 90 días implica no recibir mi remuneración por dicho tiempo. Lo cual, se configura como una nueva afectación a mi persona, puesto que recibí una sanción anteriormente.*

(...)

IV. SOLICITUD

4.1. *Por lo señalado en la presente CONTESTACIÓN solicito lo siguiente:*

4.2. *Solicito se me permita ser escuchado en el Consejo de Administración Legislativa (CAL) conforme el Art. 173, inciso final de la LOFL y el Art. 76 de la Constitución.*

4.3. *Se rechace la presente queja y se ratifique mi estado de inocencia en el cometimiento de las faltas correspondientes a los numerales 3, 5 y 8 del Art. 171 de la LOFL. (...);*

Que, al respecto, con memorando No. AN-SG-2026-0674-M de 6 de febrero de 2026, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General de la Asamblea Nacional, notificó al asambleísta Jorge Enrique Chamba Cabanilla, con el contenido del memorando No. AN-GVRE-2026-0013-M de 5 de febrero de 2026 y anexo, que contiene la contestación presentada por el asambleísta Ronal Eduardo González Valero a la queja presentada por el legislador a través de memorando No. AN-CHCJE-2026-0004-M de 27 de enero de 2026 y documentos adjuntos;

- Que,** mediante memorando No. AN-SG-2026-0837-M de 19 de febrero de 2026, el señor Giovanny Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General de la Asamblea Nacional, solicita a la Coordinación General de Talento Humano que: *“Se informe si el asambleísta Ronal Eduardo González Valero, forma parte de uno de los grupos de atención prioritaria contemplados en el artículo 35 de la Constitución de la República. (...)”*;
- Que,** mediante memorando No. AN-AG-CGTH-2026-0466-M de 20 de febrero de 2026, la magíster Deysi Cumanda Terán Eguez, Coordinadora General de Talento Humano, remitió al señor Giovanny Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General de la Asamblea Nacional, la respuesta al memorando No. AN-SG-2026-0837-M y menciona que: *“Tras revisar los archivos físicos y digitales de la Gestión de Salud y Trabajo Social de la Coordinación General de Talento Humano, no se encontró registro ni documentación que acredite que el legislador integre los grupos de atención prioritaria de la Asamblea Nacional, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.”*;
- Que,** en su escrito de queja, el asambleísta Jorge Enrique Chamba Cabanilla sustenta su petición en los siguientes argumentos; **(i)** que la conducta atribuida al asambleísta Ronal Eduardo González Valero, en la sesión No. 064-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, se fundamenta en la presunta configuración de faltas administrativas muy graves tipificadas en el artículo 171, numerales 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, al identificar expresiones que exceden la crítica política para situarse en el ámbito de la agresión personal, discriminatoria y denigrante ante una supuesta incapacidad intelectual innata, que vulnera el derecho constitucional a la honra y dignidad, afectando -adicionalmente- el orden del debate parlamentario; **(ii)** que dicha actuación vulneraría el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 11, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, al sostener que las expresiones emitidas implicaron una descalificación de su capacidad intelectual, afectando su igualdad de condiciones frente al Pleno de la Asamblea Nacional; **(iii)** que se habría lesionado el derecho a la integridad moral y al honor, reconocido en el artículo 66, numeral 3, literal a), de la Constitución de la República del Ecuador, derechos que no se suspenden ni se relativizan por el ejercicio de la función pública; **(iv)** que el asambleísta Ronal Eduardo González Valero agredió su honra mediante expresiones despectivas como: *“¡Señor Chamba!, **usted no es culpable por lo que parece, usted parece que nació así... ¡majadero! ¡majadero es lo que es!**”*, frases que son señaladas como un trato denigrante y discriminatorio que atribuye al destinatario una supuesta incapacidad intelectual de origen innato; asimismo, le atribuye un ataque a su integridad moral al calificarlo reiteradamente como “majadero”, un insulto

directo que busca menoscabar su capacidad profesional y generar un ambiente hostil e intimidatorio dentro del Pleno; y, **(v)** que se debe valorar la reincidencia del asambleísta Ronal Eduardo González Valero, agravante de responsabilidad administrativa, en atención a antecedentes disciplinarios existentes en la Resolución No. CAL-NAOP-2025-2027-044, y al amparo del numeral 8 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, considerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad;

Que, en su escrito de contestación a la queja, el asambleísta Ronal Eduardo González Valero estructuró su defensa sobre la base de los siguientes argumentos principales: **(i)** que, los hechos denunciados constituyen una "valoración subjetiva de los pronunciamientos realizados en un entorno parlamentario", argumentando que su reacción ocurrió tras ser "interrumpido de manera abrupta" mientras ejercía su derecho a la palabra en la sesión No. 064-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional; **(ii)** que el uso del término "majadero" se ampara en el "derecho a la libertad de expresión y de opinión en entornos legislativos", definiéndolo bajo la acepción de la Real Academia de la Lengua como alguien "necio y porfiado", lo cual no reviste gravedad para una sanción; y, **(iii)** que las expresiones utilizadas por su parte únicamente versaban sobre la incapacidad de seguir instrucciones, siendo así que su conducta no se subsume en los numerales 3 y 5 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por lo que también la reincidencia del numeral 8 del mismo artículo quedaría sin sustento;

Que, de los fundamentos de hecho y de derecho de las partes, así como de sus pretensiones, se ha de fijar como objeto del presente procedimiento administrativo la verificación de la existencia o no de una falta administrativa de tipo muy grave atribuida al asambleísta Ronal Eduardo González Valero, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 numerales 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, consistente en una supuesta provocación de incidentes violentos o instigación a la violencia al haberse expresado en términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en contra del asambleísta Jorge Enrique Chamba Cabanilla en la Sesión No. 064-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, lo que, sumado a una supuesta reincidencia en el cometimiento de faltas graves, conllevaría, de ser el caso, a la determinación de la sanción aplicable en apego al derecho al debido proceso dentro del procedimiento;

Que, en cuanto al material probatorio que consta en el expediente administrativo, se verifica que las partes anunciaron oportunamente sus medios de prueba con anterioridad a la sesión de práctica de prueba, conforme con lo establecido en el reglamento aplicable, garantizándose de esta manera el

ejercicio pleno del derecho a la defensa, el principio de contradicción y la igualdad procesal entre las partes;

Que, por parte del asambleísta Jorge Enrique Chamba Cabanilla, se anunció como medio probatorio: **(i)** Registro audiovisual de la intervención en la sesión plenaria de la Asamblea Nacional de fecha 22 de enero de 2026, del cual se desprende que las expresiones emitidas se realizaron con apego al respeto, la mesura y el decoro parlamentario, sin que se configure en ningún momento falta de respeto o agravio alguno en contra de otro asambleísta: <https://www.youtube.com/watch?v=INCdWtjJbU4>; **(ii)** Video de la intervención del asambleísta Ronal Eduardo González Valero, donde constan las expresiones descritas que provocaron un incidente violento, instigando a la violencia con términos ofensivos, discriminatorios e incitando al odio: <https://www.youtube.com/watch?v=w8mq9g8A1v0>; **(iii)** Registro audiovisual oficial de la Sesión No. 064-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional:

<https://www.youtube.com/live/PAaLeoklrjw?si=3mKh9AquGuS9PAz9>; y, **(iv)** Resolución No. CAL-NAOP-2025-2027-044 de 13 de junio de 2025, en donde se estableció la responsabilidad administrativa del asambleísta Ronal Eduardo González Valero, al haber incurrido en la falta administrativa muy grave;

Que, por parte del asambleísta Ronal Eduardo González Valero, se anunció como medio probatorio: **(i)** prueba videográfica <https://www.youtube.com/watch?v=w8mq9g8A1v0> y <https://www.youtube.com/live/PAaLeoklrjw?si=3mKh9AquGuS9PAz9> anunciadas por el asambleísta Jorge Enrique Chamba Cabanilla, correspondiente a la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional en la que ocurrieron los hechos objeto de la queja; y, **(ii)** testimonios de los asambleístas Roque Martín Ordóñez Quezada y Comps Pascacio Córdova Díaz;

Que, los medios probatorios presentados y actuados por parte de los asambleístas Jorge Enrique Chamba Cabanilla y Ronal Eduardo González Valero fueron practicados en la Sesión No. CAL-059-2026 de este Consejo de Administración Legislativa, llevada a cabo el 12 de febrero de 2026, los cuales fueron materia de análisis y se exponen en los siguientes considerandos;

Que, en relación con el elemento probatorio actuado por parte del asambleísta Jorge Enrique Chamba Cabanilla: *“Registro audiovisual de mi intervención en la sesión plenaria de la Asamblea Nacional de fecha 22 de enero de 2026, del cual se desprende que las expresiones emitidas se realizaron con apego al respeto, la mesura y el decoro parlamentario, sin que se configure en*

ningún momento falta de respeto o agravio alguno en contra de otro asambleísta: <https://www.youtube.com/watch?v=INCdWtjJbU4>” que hace referencia a la intervención del legislador dentro de la continuación de la sesión No. 051-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, este órgano de administración legislativa concluye que no hace referencia *per se* al objeto del presente procedimiento y por lo tanto, resulta impertinente dentro de este análisis;

Que, los registros en video **presentados y actuados por ambas partes**, hacen mención a la Sesión No. 064-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional se encuentran en los enlaces: (i) <https://www.youtube.com/watch?v=w8mg9g8A1v0>; y, (ii): <https://www.youtube.com/live/PAaLeoklrjw?si=3mKh9AquGuS9PAz9>, los cuales recogen las expresiones impartidas por el asambleísta Ronal Eduardo González Valero en contra del Asambleísta Jorge Enrique Chamba Cabanilla;

Que, en tal sentido, respecto al análisis conjunto de las expresiones antes referidas, conforme a los escritos de queja y contestación, así como en el registro audiovisual (audio y video) correspondiente a la referida sesión legislativa, su autenticidad, integridad y pertinencia **no han sido cuestionadas por las partes**, por lo que su valoración resulta plenamente válida conforme a las reglas de la sana crítica y los parámetros con los cuales este órgano ha fallado de manera reiterativa;

Que, en relación con la prueba testimonial presentada por el asambleísta Ronal Eduardo González Valero en la contestación a la queja: (i) asambleísta Roque Martín Ordóñez Quezada y (ii) asambleísta Comps Pascacio Córdova Díaz, esta **no fue actuada en el momento oportuno procesal pertinente**, es decir, en la Sesión No. CAL-059-2026 del Consejo de Administración Legislativa, por lo que este órgano, en irrestricto apego al derecho a la defensa (“*ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*”) no puede considerarlo dentro del presente análisis por su falta de actuación por la parte ante quien se propuso la queja en su intervención dentro de la sesión en mención;

Que, en consecuencia, en lo que respecta a la valoración probatoria, este Consejo, en observancia estricta de los principios de debido proceso, legalidad, contradicción e igualdad de las partes, ha analizado de manera integral y conjunta los medios probatorios incorporados al expediente, y actuados dentro del momento procesal oportuno, siendo el elemento esencial el registro audiovisual íntegro de la Sesión No. 064-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, las transcripciones oficiales y el contexto institucional en que ocurrieron los hechos;

- Que,** este Consejo considera indispensable efectuar un análisis diferenciado, integral y contextual de las expresiones antes transcritas que han sido acusadas en la queja, atendiendo no solo a su literalidad, sino también a su contenido semántico, finalidad comunicativa, contexto específico de emisión y efectos potenciales sobre el destinatario;
- Que,** del análisis del material audiovisual se verifica que el asambleísta Ronal Eduardo González Valero expresó textualmente: “*usted no es culpable por lo que parece, usted parece que nació así... ¡majadero! ¡majadero es lo que es!*”, dirigiéndose de manera frontal y directa a otro miembro del órgano legislativo;
- Que,** la referida expresión no puede analizarse de forma fragmentaria ni aislada, sino en su contexto parlamentario, esto es, durante una sesión formal de un órgano deliberativo, bajo reglas institucionales que imponen deberes reforzados de respeto, decoro y observancia del orden, que impera en la deliberación democrática en el tratamiento de un proyecto de ley;
- Que,** desde el punto de vista semántico y pragmático, la *afirmación “usted parece que nació así”* constituye una atribución directa a una condición personal del destinatario, sugiriendo que la cualidad negativa implícita es de carácter originario o inherente, lo cual trasciende la crítica a argumentos o posiciones políticas y se dirige a la esfera personal del interlocutor;
- Que,** en complemento de la afirmación “*usted parece que nació así*”, la utilización reiterada del calificativo “*¡majadero!*”, expresión que en el uso común del idioma español denota necedad o conducta irritante, configura una descalificación explícita y personalizada, carente de contenido argumentativo y orientado a menoscabar la dignidad del destinatario;
- Que,** adicionalmente, del registro audiovisual se constata que tales expresiones fueron emitidas con elevación del tono de voz, énfasis gestual marcado, y postura corporal confrontativa, elementos que, conforme a la literatura científica en comunicación no verbal y psicología social¹, constituyen indicadores objetivos de agresividad expresiva, idóneos para generar un ambiente de hostilidad y alteración del orden en espacios deliberativos;

¹ Ekman, P., & Friesen, W. V. (1969). *The repertoire of nonverbal behavior: Categories, origins, usage, and coding*. Semiotica, 1(1), 49–98.; Anderson, C. A., & Bushman, B. J. (2002). *Human aggression*. Annual Review of Psychology, 53, 27–51.

- Que,** la comunicación humana integra componentes verbales y no verbales, por lo que la valoración jurídica no puede limitarse al contenido literal de las palabras, sino que debe considerar la conducta comunicativa en su conjunto, incluyendo el tono, la intensidad y la gestualidad, cuando estos elementos refuerzan el carácter ofensivo de la expresión;
- Que,** si bien la libertad de expresión parlamentaria protege la crítica intensa y el debate vigoroso de ideas, dicha garantía no ampara expresiones insultantes objetivamente agresivas y dirigidas a la condición personal de otro asambleísta ni conductas que perturben el normal desarrollo de la sesión;
- Que,** en concordancia, la Corte Constitucional del Ecuador, en el párrafo 83 del dictamen No. 3-22-OP/22 de 3 de octubre de 2022, en relación con lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Kimel vs. Argentina* (párrafo 93), indica de manera expresa que: “[...] *no debe confundirse a la opinión con otro tipo de expresiones que podrían atentar a derechos de la personalidad como el honor, ya que estas manifestaciones contienen otro tipo de características.*”;
- Que,** en tal sentido, la libertad de expresión parlamentaria prevista en el artículo 128 de la Constitución de la República de Ecuador, está concebida en el derecho constitucional comparado como una garantía procesal destinada a proteger la independencia y libertad de actuación de los miembros de un órgano legislativo frente a procesos penales o civiles externos que puedan amenazar el normal funcionamiento de la Asamblea o Parlamento²;
- Que,** en ese sentido, diversas doctrinas coinciden en que esta libertad no puede interpretarse como una exención absoluta de responsabilidad o una patente de impunidad, sino como una protección funcional del órgano legislativo frente a injerencias indebidas del Poder Judicial o de otros poderes del Estado;
- Que,** este carácter aparece claramente formulado en los estándares elaborados por órganos internacionales como la *Oficina para la Promoción de la Democracia Parlamentaria, OPPD*, de Europa, que han señalado expresamente que la “*no-responsabilidad*” de parlamentar no excluye la posibilidad de imponer sanciones disciplinarias internas a los miembros de una Asamblea u órgano legislativo en el ejercicio de un código de conducta interna. Adicionalmente, según la referida entidad, las normas de inmunidad

² Véase, *Inter-Parliamentary Union & UNDP, Parliamentary Immunities: A Comparative Study (AGORA Parliamentary Development Initiative)*. Enlace: <https://www.agora-parl.org/resources/library/non-liable-inviolable-untouchable-challenge-parliamentary-immunities-overview>, página 11.

deben ser compatibles con el mantenimiento de reglas internas de disciplina, con respeto al debido proceso³;

Que, en tal sentido, dicha disposición consagra la libertad de expresión parlamentaria de las y los asambleístas frente a la responsabilidad civil y penal por las opiniones que emitan y los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional, con la finalidad de garantizar la independencia y libertad del debate legislativo;

Que, sin embargo, esta libertad de expresión parlamentaria no puede ser interpretada de forma tal que excluya la posibilidad de activar los mecanismos internos de responsabilidad administrativa o disciplinaria previstos en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, pues el ordenamiento jurídico reconoce a la propia Función Legislativa la potestad de regular y preservar el adecuado desarrollo de la actividad parlamentaria, así como los estándares de conducta que deben observar quienes la integran;

Que, en consecuencia, el ejercicio de la libertad de expresión parlamentaria no impide el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los órganos competentes de la Asamblea Nacional frente a conductas que, aun producidas en el ejercicio de la función legislativa, resulten incompatibles con los deberes de respeto, consideración y convivencia democrática entre asambleístas;

Que, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento aplicable, la eventual sanción administrativa no tiene por finalidad limitar el contenido del debate político ni sancionar opiniones, sino garantizar que el ejercicio de la función legislativa se desarrolle dentro de parámetros institucionales de respeto y dignidad personal;

Que, en consecuencia, este Consejo determina que la conducta descrita se adecúa a lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, al constituir expresiones ofensivas y descalificatorias dirigidas contra otro miembro de la Asamblea Nacional en el ejercicio de sus funciones, así como al numeral 5 del mismo artículo, por haber alterado el orden parlamentario mediante una actuación verbal y no verbal agresiva que afectó la normal deliberación, que sobrepasan la libertad de expresión parlamentaria y menoscaban el buen nombre y capacidad de otro legislador;

³ Véase, *Inter-Parliamentary Union & UNDP, Parliamentary Immunities: A Comparative Study (AGORA Parliamentary Development Initiative)*. Enlace: <https://www.agora-parl.org/resources/library/non-liable-inviolable-untouchable-challenge-parliamentary-immunities-overview>, página 34.

- Que,** de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento interno aplicable, la eventual sanción administrativa no tiene por finalidad limitar el contenido del debate político ni sancionar opiniones, sino garantizar que el ejercicio de la función legislativa se desarrolle dentro de parámetros institucionales de respeto y dignidad personal;
- Que,** para la determinación concreta de la sanción dentro del rango legal previsto, este Consejo aplica los principios de proporcionalidad, razonabilidad y debida motivación, atendiendo no solo a la tipificación formal de la conducta, sino también a su entidad material, gravedad intrínseca, reincidencia y proyección institucional;
- Que,** en consideración a antecedentes institucionales, tal como la Resolución No. CAL-NAOP-2025-2027-044 de 13 de junio de 2025, mediante la cual el Consejo de Administración Legislativa impuso al asambleísta Ronal Eduardo González Valero la sanción de suspensión sin remuneración, de sesenta (60) días, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el literal c) del artículo 7 del “Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción”, se desprende la existencia de un antecedente disciplinario firme por conductas igualmente vinculadas con la alteración del orden parlamentario y el uso de expresiones impropias en el marco de sesiones oficiales;
- Que,** la existencia de dicho antecedente no opera como una sanción automática ni implica prejuzgamiento alguno, sino que constituye un elemento objetivo que debe ser valorado en la individualización de la sanción, conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en la medida en que evidencia que el servidor público ya fue advertido institucionalmente sobre los límites del comportamiento exigible en el ejercicio de su función;
- Que,** la reiteración de conductas que afectan el respeto debido entre miembros del órgano legislativo y alteran el orden deliberativo permite inferir un patrón de comportamiento contrario a los deberes de decoro y convivencia parlamentaria, lo que incrementa la gravedad material de la infracción actual y justifica una respuesta institucional acorde con la necesidad de preservar la dignidad del debate democrático;
- Que,** en aplicación del principio de proporcionalidad, este Consejo ha evaluado: **(i)** la idoneidad de la sanción como mecanismo legítimo para proteger el orden parlamentario y la dignidad institucional; **(ii)** la necesidad de adoptar una

medida que disuada la reiteración de conductas similares, considerando la existencia de antecedentes; y, (iii) la proporcionalidad en sentido estricto, ponderando la intensidad de la afectación al orden deliberativo frente a la limitación temporal que implica la suspensión sin remuneración;

Que, en consecuencia, la reincidencia en conductas de naturaleza análoga constituye un elemento agravante en el análisis concreto de la sanción dentro del rango legal previsto, en tanto revela que la sanción anterior habría sido cumplida por el legislador y este análisis no persigue socavar la libertad de expresión parlamentaria sino garantizar la observancia de los deberes institucionales inherentes a la investidura parlamentaria;

Que, en aplicación conjunta de los criterios expuestos, este Consejo determina que la imposición de la sanción prevista para las faltas administrativas muy graves, esto es, la suspensión por treinta y un (31) días, resulta necesaria, idónea y estrictamente proporcional, en atención a la gravedad de la conducta, así como a la valoración de los elementos probatorios actuados por cada una de las partes, a su impacto en el orden interno y al deber institucional de garantizar un ejercicio responsable, respetuoso y éticamente exigible de la función legislativa;

Que, finalmente, el ejercicio de la potestad sancionadora del Consejo de Administración Legislativa se encuentra sujeto a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, conforme lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia constitucional aplicable al derecho administrativo sancionador, por lo que la presente determinación se circunscribe exclusivamente al ámbito del régimen disciplinario interno de la Asamblea Nacional, sin constituir pronunciamiento alguno sobre eventuales responsabilidades civiles, penales o de otra índole, cuya determinación corresponde a las autoridades competentes conforme al ordenamiento jurídico vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 14 numeral 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el literal h) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el artículo 16 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción,

RESUELVE:

Artículo 1.- DETERMINAR que el asambleísta Ronal Eduardo González Valero ha incurrido en las faltas administrativas muy graves contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y los numerales 3 y 5 del artículo 6 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción, al haber proferido expresiones de carácter ofensivo y descalificador desde un espacio institucional de la Asamblea Nacional, en contravención a los deberes éticos y de respeto que rigen el ejercicio de la función parlamentaria; situación que es reincidente y constituye una conducta sistemática que atenta contra el correcto ejercicio de la función parlamentaria.

Artículo 2.- IMPONER al asambleísta Ronal Eduardo González Valero la sanción de suspensión de sus funciones por el plazo de treinta y un (31) días, sin remuneración, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el literal c) del artículo 7 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción, al constituir una medida idónea, necesaria y proporcional a la gravedad de la conducta acreditada.

El plazo de suspensión será contabilizado a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER al asambleísta Ronal Eduardo González Valero la estricta observancia de lo establecido en el primer inciso del artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, hasta el cumplimiento de lo determinado en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 4.- DISPONER a la Administración General la suspensión del pago de la remuneración que le corresponde al asambleísta Ronal Eduardo González Valero, por el tiempo que dure la sanción determinada en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 5.- DISPONER que la Secretaría General notifique con el contenido de esta Resolución al asambleísta Ronal Eduardo González Valero; así como, al asambleísta Jorge Enrique Chamba Cabanilla.

Artículo 6. – ENCARGAR la ejecución de esta Resolución, dentro del ámbito de sus competencias, a la Secretaría General, a la Administración General y a las Coordinaciones Generales de Talento Humano y Financiera.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional